

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR PIÑERO SUMINISTROS, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACION DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “FV DUERO NORTE”, DE 2,1 MW, EN LA SUBESTACIÓN MONTICO T1 13,2KV.**

**(CFT/DE/224/21)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PIÑERO SUMINISTROS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 9 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por PIÑERO SUMINISTROS, S.L. (PIÑERO SUMINISTROS), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE), con

**PÚBLICA**

motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “FV Duero Norte”, de 2,1 MW, en la subestación Montico T1 13,2kV.

El escrito de conflicto expone los siguientes hechos:

- El 29/09/2021 PIÑERO SUMINISTROS constituye garantía para la solicitud del punto de acceso y conexión. El 30/09/2021 registra en la Administración competente la carta de pago para su confirmación.
- El 07/10/2021 la referida administración confirma la adecuada constitución de la garantía.
- El 09/10/2021 el titular realiza la solicitud del punto de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “FV Duero Norte”, de 2,1 MW, en el término municipal Tordesillas (Valladolid), a través de la web de I-DE.
- El 10/11/2021 I-DE emite informe y carta de denegación del acceso y conexión para la solicitud.

En cuanto a los motivos del conflicto, son en resumen los siguientes:

- Según PIÑERO SUMINISTROS la evolución de la potencia disponible, admitida y ocupada en los nudos de afección según las publicaciones de I-DE presentan dudas que deben ser aclaradas y justificadas.
- El orden de prelación de las solicitudes es según PIÑERO SUMINISTROS, desconocido, y debido a ello hay motivos para sospechar una vulneración en el criterio de ordenación del otorgamiento del punto de acceso y conexión
- La memoria denegatoria no se encuentra debidamente justificada de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013) sobre todo porque los nudos de afección de la ST Tordesillas presentan anomalías en sus capacidades. Por ello no entiende el motivo de denegación, así como que la capacidad aflorada en el nudo desapareciera sin motivo alguno.

Por todo ello, solicita que se resuelva conceder el permiso de acceso y conexión a la solicitud del parque solar fotovoltaico objeto del presente conflicto.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

Tras la correspondiente subsanación, requerida el 3 de marzo de 2022, de la debida acreditación de representación procesal, cumplimentada el 14 de marzo de 2022, se procedió mediante escrito de 16 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a PIÑERO SUMINISTROS y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo

**PÚBLICA**

establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y requiriéndosele en el mismo acto determinada información sobre las solicitudes de acceso y conexión recibidas por IDE con punto de conexión en la red de influencia del nudo afectado, necesaria para el procedimiento.

### **TERCERO. – Alegaciones de I-DE**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito con fecha de entrada en Registro de la CNMC de 5 de abril de 2022, en el que manifiesta, que el artículo 8.1 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), dispone como causa de denegación del acceso a la red de distribución eléctrica la falta de capacidad. Atendiendo a los dos requisitos contemplados en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020), I-DE denegó la solicitud de acceso que presentó el Promotor para la planta de generación “FV Duero Norte” de 2,1 MW, dado que la red subyacente al nudo ST TORDESILLAS, de 45 kV, se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no disponiendo de capacidad de acceso para el punto solicitado, ni existiendo otras alternativas viables en la red de media o de alta tensión en el entorno de la solicitud que permitieran técnicamente la evacuación de su parque. Adicionalmente, y en respuesta al requerimiento de la CNMC, IDE remite un listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia del nudo ST TORDESILLAS desde el 1 de julio de 2021, con el fin de probar la falta de capacidad en dicho nudo y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación.

Por ello, solicita que se acuerde desestimar el conflicto de acceso interpuesto por PIÑERO SUMINISTROS por denegación de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE para la evacuación de la energía generada por la instalación eólica denominada “FV Duero Norte” de 2,1 MW en el término municipal de Tordesillas (Valladolid), por no ser conforme a Derecho, al concurrir en el presente caso un supuesto de falta de capacidad de la red de transporte

**PÚBLICA**

para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterio suficientemente probado de falta de capacidad.

#### **CUARTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de fecha 17 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 25 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE en el que se mantiene en las alegaciones que expuso en su escrito de 5 de abril de 2022 y por ello solicita que se acuerde desestimar el conflicto de acceso interpuesto por PIÑERO SUMINISTROS por no ser conforme a Derecho, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En fecha de 1 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de PIÑERO SUMINISTROS en el que concluye que: 1. I-DE no ha motivado la denegación como establece la Ley, pues no se aporta un estudio en el punto de la red para el que se solicita el acceso ni en el nudo subyacente, y en el informe de I-DE falta la capacidad de acceso en el punto concreto de la red. 2. A juicio de PIÑERO SUMINISTROS, I-DE no ha justificado el estudio de alternativas para el acceso solicitado como establece la Ley. 3. A juicio de PIÑERO SUMINISTROS, I-DE hace una afirmación falsa al indicar MOTA SOL como la primera denegación que satura el nudo, pues posteriormente a esta solicitud otras fueron aceptadas y, no de menor capacidad (PSFV LAS VEGAS con 4,9MW fue aceptada con posterioridad a la denegación de MOTA SOL; también lo fueron FV TORDESILLAS II con 4,994MW y MATAPOZUELOS con 0,6MW). Por todo ello, PIÑERO SUMINISTROS solicita que se resuelva conceder el permiso parcial de acceso y conexión a la solicitud del parque solar fotovoltaico objeto del presente conflicto.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

**PÚBLICA**

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto: examen de la actuación de I-DE en la tramitación de la solicitud de acceso de PIÑERO SUMINISTROS, S.L.**

El objeto del presente conflicto es la controversia respecto a la debida motivación de la denegación de acceso llevada a cabo por la distribuidora I-DE de la solicitud de PIÑERO SUMINISTROS de permiso de acceso y conexión de la instalación

PÚBLICA

fotovoltaica “FV Duero Norte”, de 2,1 MW, en la subestación Montico T1 13,2kV, considerando dicho promotor, de forma resumida, que la evolución de la potencia disponible, admitida y ocupada en los nudos de afección según las publicaciones de I-DE presentan dudas que deben ser aclaradas y justificadas; que el orden de prelación de las solicitudes es, según PIÑERO SUMINISTROS, desconocido y debido a ello hay motivos para sospechar una vulneración en el criterio de ordenación del otorgamiento del punto de acceso y conexión; y que la memoria denegatoria no se encontraría debidamente justificada de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, sobre todo porque considera que los nudos de afección de la ST Tordesillas presentarían anomalías en sus capacidades, por lo que dicho promotor no entiende el motivo de denegación así como que la capacidad aflorada y publicada en el nudo desapareciera sin motivo alguno.

Sin embargo, tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo se ha puesto de manifiesto que los motivos de conflicto esgrimidos por PIÑERO SUMINISTROS carecen de fundamento, y que la denegación de acceso llevada a cabo por I-DE ha sido correcta y ajustada a Derecho por concurrir una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021. Y que la denegación de acceso a la que procedió I-DE cumple igualmente los dos requisitos exigidos por el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, en cuanto a motivación y notificación al solicitante por medio de la correspondiente comunicación.

El análisis concreto de la situación de falta de capacidad como motivo de denegación se recoge en la Memoria Técnica que acompaña a la comunicación denegatoria de los permisos de acceso y conexión solicitados, en la que se pone de manifiesto que la red subyacente al nudo ST TORDESILLAS, de 45 kV, se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación no disponiendo de capacidad de acceso para el punto solicitado. En cuanto a otras alternativas viables en la red de media o de alta tensión en el entorno de la solicitud que permitieran técnicamente la evacuación de su parque, el promotor fue informado por I-DE de la inexistencia de dichas alternativas, por cuanto la conexión de la instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, por todo lo cual se concluía que no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. En tal sentido, se señala por I-DE que la conexión de la instalación fotovoltaica “FV Duero Norte” en barras de 13,2 kV de la STR MONTICO de la ST TORDESILLAS superaría el 100% de la capacidad de transformación instalada, considerando todos los generadores con permiso de acceso y conexión vigentes o informados favorablemente, sin que exista ningún otro punto alternativo cercano a la red de

#### **PÚBLICA**



distribución que permita técnicamente la evacuación de la instalación “FV Duero Norte”.

Por lo que se refiere a las alegaciones del promotor respecto a la supuesta existencia de capacidades disponibles atendiendo a la evolución de las capacidades publicadas disponibles, admitidas para acceso y conexión y ocupadas en los nudos de Tordesillas y Mota del Marqués, y en concreto, a que habría aflorado capacidad en la publicación de 23 de agosto de 2021 y de 26 de noviembre de 2021 en MONTICO T1, y que I-DE habría realizado reducciones de capacidad sin justificar que, aparentemente, no seguirían un criterio lógico, procede señalar lo siguiente. Como ya ha señalado reiteradamente esta Comisión en el ejercicio de su función de Resolución de conflictos de acceso (véanse sus Resoluciones en los conflictos de acceso CFT/DE/179/21 y CFT/DE/136/21), en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. Y en consecuencia, la información publicada por el gestor de la red de distribución en cumplimiento de lo previsto en los artículos 5.4 del Real Decreto 1183/2020 y 12 de la Circular 1/2021, no tiene como consecuencia jurídica automática el otorgamiento de derechos de acceso, y puede producirse una discrepancia debido a un decalaje temporal entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal que conduzca a la denegación, denegación que no dejará en consecuencia por ello de estar plenamente justificada por no coincidir con la capacidad publicada.

Queda por último hacer referencia a la información remitida por I-DE en respuesta a requerimiento de la presente Comisión (folios 448 y ss del expediente administrativo), en la que se pone de manifiesto que la primera solicitud de acceso que fue denegada fue la solicitud de acceso de la planta de generación fotovoltaica MOTA SOL, con fecha de comunicación de la denegación el 7 de octubre de 2021, y fecha de prelación de 10 de agosto de 2021 (anterior en consecuencia a la de PIÑERO SUMINISTROS de 9 de octubre de 2021), careciendo de relevancia a estos efectos de examen del respeto al derecho de prelación de PIÑERO SUMINISTROS lo alegado por ésta en el trámite de audiencia respecto a que I-DE habría mentido en este punto -al existir varias solicitudes de acceso posteriores a la de la instalación MOTA SOL que sí fueron aceptadas- por cuanto que hay que resaltar igualmente que después de éstas solicitudes de acceso citadas por el promotor y que sí fueron aceptadas, existen muchas otras solicitudes posteriores a tales pero con mejor derecho de prelación a la de PIÑEROS SUMINISTROS que fueron igualmente denegadas.

Tampoco se opone a esta conclusión el que con posterioridad aflorase capacidad en el nudo, y que la misma fuese adjudicada por I-DE a la planta de generación fotovoltaica TORDESILLAS I (1 MW) con solicitud de acceso de fecha de 29 de noviembre de 2021 pues, como justifica IDE respecto a esta solicitud de acceso a la fecha de su estudio, en la red subyacente del nudo de Tordesillas, T2, se

#### **PÚBLICA**

encontraba disponible 1 MW debido a que, enviada propuesta previa el 18 de noviembre de 2021 con informe favorable para la instalación EDF 41, dicha capacidad quedó liberada el 17 de enero de 2022 por transcurso del plazo de aceptación de propuesta, sin haber obtenido respuesta por parte de dicho promotor, en fecha posterior a la denegación de la solicitud objeto del presente conflicto.

Con arreglo a todo lo que acaba de exponerse, se concluye que la denegación de acceso objeto del conflicto está perfectamente justificada y motivada en la falta de capacidad de acceso, y en consecuencia la actuación de I-DE es conforme a Derecho, y procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.**– Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por PIÑERO SUMINISTROS, S.L. en relación con su petición de acceso para la instalación fotovoltaica “FV Duero Norte”, de 2,1 MW, en la subestación Montico T1 13,2kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PIÑERO SUMINISTROS, S.L

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**